

**CAPÍTULO II**  
**REAGRUPACIÓN FAMILIAR**  
**ARTÍCULOS 16 a 19**

ANA PALOMA ABARCA JUNCO / MARINA VARGAS GÓMEZ-  
URRUTIA\*

***COMENTARIOS A LA LEY DE EXTRANJERIA***

TIRANT LO BLANCH, 2006, pp. 417 - 522

ISBN 84-8456-523-8

\*Profesora Titular de Derecho internacional privado

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia

E- 28040 MADRID

[mvargas@der.uned.es](mailto:mvargas@der.uned.es)

Documento depositado en el repositorio institucional [e-Spacio](#)

[UNED](#)



## Sumario

### *ARTÍCULO 19.— Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias excepcionales.*

#### Introducción.

- I. Residencia independiente del cónyuge reagrupado: el artículo 19.1.
  1. Residencia vinculada a la autorización para trabajar.
  2. Residencia sin autorización para trabajar.
  
- II. Residencia independiente de los hijos reagrupados: el artículo 19.2.
  1. Ámbito de aplicación personal.
  2. Los requisitos.
  
- III. Residencia independiente de los ascendientes reagrupados: el artículo 19.3.
  1. Residencia vinculada a la autorización para trabajar.
  2. Residencia permanente por el régimen general.

**ARTÍCULO 19.— Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias excepcionales.**

1. *El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.*
2. *Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar.*
3. *Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el artículo 17.3.*

**Introducción.**

En este artículo se determina el tipo de autorización de residencia que obtienen los miembros de la familia reagrupados cuando se den “circunstancias excepcionales”. Estas circunstancias coinciden en un dato clave: la inserción del extranjero reagrupado en el mercado laboral español. Sólo el párrafo segundo del artículo 19.1 —violencia doméstica— podría ser considerado de carácter excepcional, aunque tal circunstancia no baste *per se* para la obtención del permiso independiente si no va precedida de la orden judicial de alejamiento dictada a favor de la víctima (art. 41.2 b) REGL.).

Por lo que hace a la duración de la autorización de residencia independiente, ésta participa de las características generales del régimen de permisos de residencia en España; con una única especificidad de que para la obtención de estas autorizaciones no es preciso probar el cumplimiento de los requisitos materiales a los que se supeditan el resto de las primeras autorizaciones de residencia.

De esta diferenciación pueden derivar dos problemas. En primer lugar, en el momento de la primera renovación, si el interesado no puede acreditar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios (piénsese, por ejemplo, en la especial vulnerabilidad del cónyuge víctima de violencia de género que accedió por la vía de la reagrupación familiar). En segundo lugar, aun cuando se acredite la continuidad de la residencia que permite acceder al estatuto de residente permanente en España (art. 71 REGL.), ello no le garantiza su inclusión en el ámbito de aplicación de la *Directiva 2003/109/CE, de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de*

*terceros países residentes de larga duración*<sup>1</sup> toda vez que dicho estatuto requiere ciertas condiciones para su obtención, entre ellas, contar con un seguro de enfermedad, acreditar recursos económicos suficientes y, potestativamente para las legislaciones nacionales, superar las medidas de integración en la sociedad de acogida (art. 5).

## **I. Residencia independiente del cónyuge reagrupado: el artículo 19.1.**

*El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.*

En virtud de este precepto, el cónyuge reagrupado tiene un derecho a la residencia independiente condicionado a la obtención de una autorización para trabajar. También puede solicitar una autorización de residencia de carácter independiente en el supuesto excepcional de violencia de doméstica una vez que se dicte la orden de protección. En todo caso, la duración del permiso estará dependerá del tiempo de residencia previa en España. Así, la autorización será de carácter permanente si llevara residiendo legalmente en España cinco años (art. 41.1 *in fine* REGL. y art. 15.1 de la Directiva de residentes de larga duración<sup>2</sup>). En caso contrario, la duración será temporal.

### **1. Residencia vinculada a la autorización para trabajar.**

El derecho de acceso a un empleo por cuenta propia o ajena de los miembros de la familia reagrupada “de la misma manera que el reagrupante” está recogido en el artículo 14.1 b) de la Directiva, aunque los Estados miembros podrán decidir las condiciones que dichas personas deberán cumplir para ejercer una actividad laboral. En todo caso, la Directiva no permite a los Estados impedir el acceso al mercado laboral por un periodo superior a doce meses para el caso de cónyuges e hijos, durante el cual podrán estudiar la situación de sus mercados laborales”. En relación con los ascendientes e hijos mayores solteros el acceso al mercado laboral podrá limitarse, como veremos más adelante.

---

<sup>1</sup> DO L 16, de 23 de enero de 2004.

<sup>2</sup> La Directiva sobre reagrupación otorga el derecho, previa solicitud, a obtener un permiso de residencia autónomo independiente, tanto a los hijos mayores de edad como a los cónyuges o parejas no casadas, a más tardar a los cinco años de residencia; son estos mismos años los que se indican en la *Directiva 2003/109/CE de 25 de noviembre de 2003* para tener acceso al estatuto de residente de larga duración.

Pues bien, la norma española, siguiendo en este punto las recomendaciones de la *Comunicación de la Comisión relativa a la inmigración, la integración y el empleo*<sup>3</sup>, no impide al cónyuge reagrupado modificar su situación migratoria de residente a la situación de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena. En este supuesto, no se exige la residencia legal de un año, que es el plazo general establecido para la modificación del estatuto migratorio (art. 96.1 y 3 REGL.). La *ratio legis* responde al principio de integración de los extranjeros residentes, recogido tanto en la Ley como en la Directiva, y del que la reagrupación familiar es un medio instrumental incontestable.

Ahora bien, la posibilidad de obtener la residencia independiente a través de una autorización para trabajar puede implicar “riesgos” para el extranjero reagrupado dado su carácter temporal y su sujeción —llegado el momento de la renovación— a los mismos requisitos del régimen general. Ello plantea varias interrogantes todas dirigidas a despejar las ventajas (e inconvenientes) de desvincularse de la residencia dependiente (del reagrupante) que, eventualmente, pudiera tener mayor duración que la que se obtendría con la “nueva” autorización independiente.

Por ejemplo, si el cónyuge reagrupado obtiene un permiso de residencia independiente pero no puede acreditar la continuidad de la relación laboral en el momento de la renovación, ¿podría volver a solicitar una autorización de residencia por causa de reagrupación familiar? Se trata de un supuesto de modificación de la situación de residencia no contemplado ni en la LO 4/2000 (recordemos que desde la entrada en vigor del Reglamento de 2004 no existen reagrupaciones *in situ* vía exención de visado) ni en el Reglamento (véase el Título IX, arts. 95 a 99).

Este supuesto hace pensar en que podría resultar poco “atractivo” para el cónyuge reagrupado obtener enseguida un permiso independiente, por mucho que su situación laboral lo permitiera. Por ello, y en previsión de no poder acreditar los requisitos reglamentarios llegado el momento de la renovación —y tener que enfrentar un posible expediente de expulsión<sup>4</sup>— sería más prudente (salvo que otras circunstancias

---

<sup>3</sup> Con el reconocimiento de este derecho el reagrupante podrá sostener de modo más adecuado las cargas económicas familiares y se evitará en lo posible el riesgo de pobreza y exclusión social de las familias inmigrantes. Véase documento COM (2003) 336 final de 3 de junio de 2003, inciso 3.5.2 (p. 19).

<sup>4</sup> Dudosamente eficaz dada la práctica judicial nacional en materia de expulsión de extranjeros que acrediten vínculos familiares en el país; jurisprudencia en línea, además, con la consolidada por el TEDH.

aconsejaron la desvinculación) mantener la situación de residencia dependiente, al menos durante los dos primeros años.

Ahora bien, en la otra cara de la moneda se encontraría el reagrupante que al vencimiento de su autorización de residencia se viera imposibilitado de renovarla por no cumplir los requisitos y su cónyuge (reagrupado) posea ya una autorización independiente en vigor. En este supuesto, ¿podría el reagrupado convertirse en reagrupante? ¿sería contrario a la Directiva invertir la situación de dependencia? Ya sabemos que la Directiva no impide a los Estados miembros, excepcionalmente, aceptar en determinados casos que “la solicitud se presente cuando los miembros de la familia ya estén en su territorio” (art. 5.3 párrafo 2) y que nuestro ordenamiento ha bloqueado esta posibilidad de reagrupación *in situ* pero, cuando pudiera intentarse una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, la rigidez de los supuestos tasados en el artículo 45 del Reglamento hacen presumir su denegación.

Consecuentemente, ambos planteamientos dan entera fe de las consecuencias negativas a las que lleva la supresión de la exención de visado en supuestos excepcionales decretada por la LO 14/2003 y de la estrechez de miras con que los vínculos familiares han sido tratados en el Reglamento de extranjería a efectos de la residencia temporal por circunstancias excepcionales (art. 45.2 b) REGL.).

Finalmente, puede pensarse en otra situación. Imaginemos que el cónyuge reagrupado ha obtenido una autorización independiente y tras haberla renovado, pierde el empleo. El artículo 54 del Reglamento señala que, cuando proceda, la renovación se hará por un periodo de dos años, salvo que corresponda una autorización permanente. La cuestión que planteamos debe examinarse, pues, desde esta perspectiva; a saber, si llegado el término de vencimiento de la segunda tarjeta el cónyuge reagrupado estaría en condiciones de acceder a la residencia permanente. Con carácter general, bastaría con decir que ha de acreditar residencia legal y de forma continuada en el territorio durante cinco años (art. 72.1 REGL.), ¿se incluye en este cómputo el tiempo de residencia como cónyuge reagrupado? No cabe duda que la respuesta ha de ser afirmativa.

En este sentido, se reafirma nuestra primera conclusión que, ante la precariedad de esta residencia así obtenida, desaconseja al cónyuge reagrupado la desvinculación *ab initio* de la autorización de residencia del cónyuge reagrupante, incluso si pudiera ya

obtener una autorización independiente y, por ende, se sugiere esperar hasta consolidar una permanencia legal (de dos años mínimo) antes de modificar su propia situación migratoria.

Una última aclaración en lo relativo a los contratos a tiempo parcial y los de duración determinada: éstos no comportan la obtención de una autorización de residencia independiente<sup>5</sup> ni para el cónyuge (siempre que no esté separado de hecho o de derecho) ni para los hijos en edad laboral previamente reagrupados, cuando las condiciones fijadas en dichos contratos den lugar a una retribución inferior al salario mínimo interprofesional a tiempo completo en cómputo anual (art. 41.6 REGL.).

## **2. Residencia sin autorización para trabajar.**

La vinculación al mercado laboral no se exige en el resto de los supuestos en que, de conformidad con la Ley y el Reglamento, el cónyuge reagrupado tiene derecho a una autorización de residencia independiente. Son tres casos los regulados en el artículo 41.2 del Reglamento. El primero está referido a la conservación de la residencia cuando se rompa el vínculo conyugal que dio origen al estatuto de residente y que ha sido extensamente comentado en el artículo 16.3 LODLEE. El segundo, afronta el supuesto de protección cuando el cónyuge reagrupado hubiera sido víctima de violencia doméstica, exigiéndose que haya sido dictada a su favor una orden judicial de protección. El tercer supuesto, por causa de muerte del reagrupante, no figura en la Ley pero sí ha sido agregado en el inciso c) del artículo 41.2 del Reglamento.

Como primera observación cabe señalar que en los tres casos la situación migratoria a la que accede el cónyuge reagrupado (autorización de residencia independiente) queda sujeta al régimen general en orden a sus renovaciones. Desde esta perspectiva, se presenta el inconveniente de una posible denegación de la renovación por ausencia de integración en el mercado laboral. Los problemas que se pueden presentar en la práctica nos llevan a pensar que la norma debería haber previsto la concesión automática de la autorización para trabajar. Repárese que el artículo 68 del Reglamento no hace extensiva a nuestro supuesto la posibilidad de quedar exceptuado de la obligación de obtener una autorización de trabajo.

---

<sup>5</sup> Vid., los comentarios al artículo. 53.1 c en esta misma obra.

En efecto, si no se obtiene un contrato de trabajo y, por consiguiente una autorización para trabajar, no podrá obtenerse la renovación de la residencia. La irregularidad administrativa que sobreviene nos hace plantearnos la correcta interpretación del artículo 41.3 del Reglamento cuando señala que en los supuestos de ruptura del vínculo, de violencia doméstica o muerte del reagrupante, los familiares reagrupados “dependerán, a efectos de la renovación regulada en el artículo 44, del miembro de la familia con el que convivan”.

Dadas las exigencias del artículo 44 (*Renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar*) —entre otras, disposición de empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia—, no parece de sentido común determinar, de un lado, que los otros miembros reagrupados (hijos o, en su caso, ascendientes) dependerán a efectos de renovación “del miembro de la familia con el que convivan”; y, de otro, no prever que la autorización residencia independiente concedida lleve aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquella. En otros términos, impedir el acceso automático al mercado laboral al cónyuge reagrupado que sufre una crisis matrimonial, padece violencia doméstica o enviuda se compadece mal con el principio de integración que debe presidir el desarrollo reglamentario de la LODLEE. Y es que, como se expone a continuación, la situación puede ser extremadamente complicada.

En primer lugar, tomemos en cuenta el caso de violencia doméstica<sup>6</sup>. Aquí será siempre la mujer (víctima) la que deberá, en primer lugar, obtener la obligatoria orden de protección exigida en el artículo 19.1 (pensada, quizá, para evitar un uso abusivo de este artículo); obtenida que sea, habrá de solicitar y conseguir una autorización de residencia independiente; y, finalmente, sólo cuando obtenga un contrato de trabajo, habrá de tramitar la correspondiente autorización para trabajar. Si hubiere hijos también reagrupados, que debido a la situación de violencia familiar convivan ahora con la

---

<sup>6</sup> En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre*, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal, o la *Ley 27/2003, de 31 de julio*, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica (BOE 183, de 1 agosto 2003); además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas. Y, la más reciente *LO 1/2004, de 28 de diciembre* de medidas de protección integral contra la violencia de género.



madre, la renovación de su residencia dependerá de la de la persona con la que convivan (en este caso la madre).

Repárese en las dificultades administrativas por las que habrá de pasar esta persona por el simple hecho de que su estatuto migratorio como cónyuge reagrupado que accede a la residencia por la vía del artículo 41.2 del Reglamento, por muy independiente que sea, no le va a permitir acceder al mercado laboral de modo automático. El problema puede ser más agudo al momento de la renovación de la residencia, pues la imposibilidad de acreditar los requisitos del artículo 44 hará decaer la renovación de los familiares reagrupados que ahora conviven con ella (los hijos o eventualmente los ascendientes), como el caso planteado en el anterior apartado.

Claro es que quedaría siempre abierta la vía de los supuestos excepcionales del artículo 31.1 LODLEE —mas no por arraigo laboral (casi imposible de acreditar en los términos previstos en los incisos a) y b) del artículo 45.2 REGL.)— sino por la vía del inciso 4 del mismo precepto reglamentario (razones humanitarias) que, para el supuesto de violencia ejercida en el entorno familiar y en los términos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, exige, además, que haya recaído sentencia por tales delitos. Lo dramático de esta situación es que por mucho que este cónyuge reagrupado víctima de violencia doméstica pudiera obtener (repetimos, llegada la renovación y siendo imposible acreditar los requisitos de empleo o medios económicos) tal autorización temporal por circunstancias excepcionales tampoco dicha autorización le va a permitir trabajar inmediatamente: sólo las obtenidas por arraigo laboral, llevan aparejada la autorización para trabajar (apartado 7 del artículo 45 REGL.); las restantes habrán de ser solicitadas *ex novo*, aunque el Reglamento “permite” que dicha solicitud se tramite de modo simultáneo a la autorización de residencia.

En segundo lugar, el supuesto de separación y divorcio. La situación puede variar respecto de la anterior toda vez que tras un procedimiento judicial se habrán fijado pensiones y alimentos. Empero, ello no significa que el estatuto administrativo del cónyuge reagrupado cuyo matrimonio haya sido disuelto, difiera sustancialmente del estatuto de cónyuge reagrupado víctima de violencia doméstica y con orden de protección. Las dificultades administrativas derivadas de que la concesión de residencia independiente no lleve aparejada una autorización para trabajar son las mismas en ambos casos.

En suma, en estos dos supuestos, no se cumple el objetivo de la Ley de favorecer la integración del cónyuge reagrupado ni tampoco, en su totalidad, la de evitar que el riesgo de pérdida de la autorización de residencia obligue a las mujeres a permanecer forzosamente en el hogar. Lo único que se consigue, en principio, es un año de residencia “independiente” en España. Al ser difícil la renovación, según lo examinado, es posible que la mujer prefiera no optar por esta vía en tanto no consiga un contrato de trabajo.

El tercero de los supuestos, muerte del reagrupante, no figura en la LODLEE si bien podría interpretarse como incluido en el artículo 16.3 LODLEE (entiéndase referido al supuesto del cónyuge reagrupado) toda vez que la muerte, supone la disolución del vínculo matrimonial. Su inclusión en el Reglamento refuerza la posición del cónyuge viudo.

Finalmente, y por lo que hace a la adecuación de la normativa española a la Directiva y su interpretación conforme, parece claro que legislación española no ha hecho uso de la posibilidad, permitida por la norma comunitaria, de limitar la concesión de un permiso independiente en estos casos. En efecto, el artículo 15.1 párrafo 2 de la Directiva permite a las legislaciones nacionales, “limitar la concesión del permiso de residencia mencionado en el primer párrafo al cónyuge o pareja no casada en los casos de ruptura del vínculo familiar”.

El Derecho español, en puridad, no lo limita, sino que reconoce un derecho subjetivo a conservar la residencia y, llegado el caso, a obtener una residencia independiente incluyendo, además, las situaciones de violencia de género, no contempladas por la Directiva aunque sí podría caber dentro de las “situaciones especialmente difíciles” (art. 15.3 último párrafo). El artículo 96.3 del Reglamento no exige al cónyuge reagrupado que accede a la situación de residencia temporal independiente por la vía del artículo 41.2 que cumpla el plazo de residencia legal de un año para la solicitud de la autorización de trabajo, lo que significa un paso positivo en la situación migratoria de estas personas. Pero no lo es menos que habrán de acreditar, en todo caso, los requisitos laborales exigidos en artículo 50 del Reglamento, excepto los párrafos a) —situación nacional de empleo— y f) —antecedentes penales de su país de origen—.

No tiene sentido, pues, exigir a este cónyuge ya arraigado en nuestro país (que ha sufrido una crisis matrimonial o que ha padecido violencia doméstica o que ha enviudado), mayores cautelas y controles, máxime si el propio Reglamento en su artículo 96.3 no exige para estos cambios de situación migratoria ni la toma en consideración de la situación nacional de empleo, ni la acreditación de un año en situación de residencia legal, ni la certificación de ausencia de antecedentes penales expedida en el país de origen.

## **II. Residencia independiente de los hijos reagrupados: el artículo 19.2.**

*Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar.*

En virtud de este precepto, a partir de la mayoría de edad, los hijos reagrupados tendrán derecho a una residencia independiente condicionada a la obtención de una autorización para trabajar.

El Reglamento, en el artículo 41.4 repite el tenor literal de la Ley de extranjería, pero lo amplía en dos aspectos que inciden en el ámbito de aplicación personal (A) y en los requisitos (B).

### **1. Ámbito de aplicación personal.**

En relación con el ámbito de aplicación personal. Junto a los hijos (art. 19.2 LODLEE) el Reglamento se refiere a los menores sobre los que el reagrupante ostente la representación legal. El Reglamento se hace eco del artículo 17.1 c) que los declara beneficiarios de la reagrupación cuando sean menores de 18 años. Sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a los incapacitados pues parece claro que su residencia habrá de ser siempre dependiente (dada su propia situación) de la autorización del reagrupante. Por otro lado, el precepto reglamentario no deja claro si se refiere únicamente a los hijos del reagrupante excluyendo a los de su cónyuge. Una interpretación del Reglamento conforme a la Ley no puede entenderse distinta al conjunto de “hijos reagrupados”: éstos han de ser los mismos del artículo 17.1 b), excepción hecha de los incapacitados.

### **2. Los requisitos.**

*Primer requisito.* El artículo 19.2 LODLEE otorga un derecho independiente a la residencia cuando los hijos o menores lleguen a la mayoría de edad (18 años) y obtengan una autorización para trabajar. Se trata pues de una modificación de la situación de residencia a la situación de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena prevista en el artículo 96.3 del Reglamento que, al igual que sucede en el supuesto del cónyuge reagrupado, no queda sometida al requisito de un año de residencia legal ni tampoco a los requisitos laborales establecidos en los apartados a) y f) del artículo 50.

*Segundo requisito.* El Reglamento agrega, acaso de modo innecesario dados los términos del artículo 72 del mismo<sup>7</sup>, un derecho a la residencia permanente de los menores reagrupados cuando alcancen la mayoría de edad y lleven residiendo en España cinco años.

Esta autorización de carácter permanente es una obligación derivada del artículo 15.1 de la Directiva que impone a los Estados miembros conceder a los beneficiarios de la reagrupación familiar un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante, a más tardar a los cinco años de residencia. Empero, ello no significa que dicha residencia autónoma o permanente confiera de entrada, y de forma automática, el estatuto de residente de larga duración<sup>8</sup>. En efecto, el artículo 5 de la Directiva 2003/109/CE exige una serie de condiciones para su obtención, entre ellas contar con un seguro de enfermedad, acreditar recursos económicos suficientes y, potestativamente para las legislaciones nacionales, superar las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional del país de acogida.

## **II. Residencia independiente de los ascendientes reagrupados: el artículo 19.3.**

*Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el artículo 17.3.*

---

<sup>7</sup> Véase el comentario al precepto en esta misma obra.

<sup>8</sup> El estatuto de residente de larga duración-CE otorga una residencia de carácter permanente materializada en un permiso de residencia de validez mínima de cinco años cuya renovación será automática a su vencimiento previa solicitud (art. 8 de la Directiva). En cuanto a los derechos que concede el estatuto el más importante es el de la adquisición del derecho a residir por un periodo superior a tres meses en otro Estado miembro, en determinados supuestos y siempre que cumplan unas determinadas condiciones previstas en la misma Directiva.

Este precepto se desarrolla en el artículo 41.5 del Reglamento que repite el tenor literal del 19.3 LODLEE, aunque hace explícito que la referencia al artículo 17.3 LODLEE afecta al ejercicio de la reagrupación familiar limitado en los términos ya examinados en el comentario a dicho precepto.

### **1. Residencia vinculada a la autorización para trabajar.**

De nuevo, y al igual que en los dos casos anteriores, la autorización de residencia temporal independiente del ascendiente reagrupado se supedita a su inserción en el mercado laboral y a la concesión de una autorización para trabajar. La Directiva, en cambio, permite limitar el acceso a una actividad por cuenta propia o ajena a estas personas (art. 14.3).

El régimen de modificación del estatuto migratorio de los ascendientes reagrupados queda supeditado a lo dispuesto en el artículo 96.3 del Reglamento y en los mismos términos previstos para el cónyuge y para los hijos reagrupados y menores de 18 años cuando el reagrupante sea su representante legal. Es decir, podrán acceder a la autorización de residencia y trabajo (independiente), sin necesidad de que se cumpla el plazo de residencia legal de un año (el general del inciso 1 del art. 96), cuando sean contratados, el empleador presente la solicitud de autorización para trabajar y residir y se cumplan los requisitos laborales del artículo 50, excepto los párrafos a) y f) (situación nacional de empleo y certificado de antecedentes penales expedido por el país de origen).

### **2. Residencia permanente por el régimen general.**

La norma europea es más restrictiva que la legislación española en relación con el reconocimiento de un derecho a la residencia autónoma de los ascendientes reagrupados. En efecto, a diferencia del cónyuge, de la pareja no casada y de los hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad que tienen el derecho a un permiso autónomo tras cinco años de residencia (art. 15.1), la Directiva contempla como una facultad discrecional de los Estados miembros (art. 15.2) la concesión de un permiso autónomo a los ascendientes reagrupados del artículo 4.2 a) (ascendientes en línea directa y en primer grado cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen).

La normativa española no limita el derecho a la residencia permanente por razón de la calidad migratoria de los interesados. Ello permite afirmar que, en nuestro Derecho de extranjería, la residencia permanente a la que se tiene derecho tras cinco años de residencia legal y continuada, que da derecho a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles (art. 32 LODLEE), alcanza efectivamente —y sin restricciones— a los ascendientes reagrupados.

Pero también podrán tener tal residencia si acreditan estar en alguno de los supuestos de párrafo 3 del artículo 72 del Reglamento, en este caso, sin condición de la duración temporal de la residencia.